

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-228/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: MARTÍN
OROZCO SANDOVAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-228/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el expediente del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0083/2016, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes por parte del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral en el Estado de Aguascalientes. El nueve de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Aguascalientes para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó en la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral, denuncia contra el Partido Acción Nacional, así como contra Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador de esa entidad federativa postulado por el citado partido político, por supuestos actos anticipados de campaña.

La aludida denuncia fue radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEE-PES-0013/2016.

3. Remisión a la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes. Por oficio identificado con la clave IEE/SE/2834/2016, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió, a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, el expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con el toca electoral SAE-PES-0083/2016.

4. Primera resolución impugnada. El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del

Estado de Aguascalientes emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SAE-PES-0083/2016, en la que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra Martín Orozco Sandoval en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por parte del Partido Acción Nacional y del presidente estatal de dicho partido.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la resolución mencionada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, el seis de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-192/2016.

El dieciocho de mayo siguiente, se dictó sentencia en el referido juicio de revisión constitucional, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala Responsable emitiera otra, en la que precisara los preceptos constitucionales y legales en los que sustentara la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador.

II. Acto impugnado. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0083/2016, en cumplimiento a la ejecutoria recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-192/2016, en la que determinó declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

III. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha resolución, el veinticuatro de mayo siguiente,

el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Turno del juicio de revisión constitucional electoral. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-JRC-228/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-4502/16 de la misma fecha.

V. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016, compareció Martín Orozco Sandoval en su calidad de tercero interesado.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el medio de impugnación se radicó en la ponencia citada. Asimismo, se admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una sentencia que declaró inexistentes los supuestos actos

anticipados de campaña, que le fueron atribuidos a Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veinte de mayo de dos mil dieciséis,¹ y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable, el veinticuatro siguiente.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Rubén Díaz López, en su carácter de

¹ Según consta en la cédula de notificación personal, visible a foja 271 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JRC-228/2016.

representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tiene acreditada en los autos del procedimiento especial sancionador que impugna.

4. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, que declaró la inexistencia de las supuestas violaciones a la normativa electoral que denunció en primera instancia.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún otro medio de impugnación.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 14, 16 y 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y como el

resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".²

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con posibles actos anticipados de campaña del actual proceso electoral local, circunstancia que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral, así como a los principios de legalidad y equidad que rigen toda la contienda electoral.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería ordenar a la autoridad responsable que determine la existencia de los actos anticipados de campaña, y determine las responsabilidades y sanciones que en todo caso estime procedentes.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento

² Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Tercero Interesado. Comparece como tercero interesado en el presente juicio, Martín Orozco Sandoval, en su carácter de candidato a Gobernador por el Estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional.

Es menester precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos las constancias tanto de la cédula de publicación de la demanda materia del juicio, así como la certificación que hace la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la que informa respecto del día y hora en que el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia, advirtiéndose de ésta que fue exhibido dentro del plazo de publicación previsto al efecto.

Además, se colma la previsión normativa en el sentido de que se le reconocerá esa calidad a quien tenga un interés incompatible con el actor y, en el caso, el compareciente pretende que se confirme la resolución impugnada, contrario a lo que pretende aquél de que se revoque dicha sentencia.

Por lo expuesto, se tiene al ciudadano Martín Orozco Sandoval por propio Derecho, en su carácter de candidato a Gobernador por el Estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional, como tercero interesado en el presente juicio.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia, se ordene a la sala responsable que realice un nuevo estudio en el que tenga por demostrados la existencia de actos anticipados de campaña.

Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, la valoración probatoria realizada por la sala responsable fue incorrecta, y que con las pruebas ofrecidas era posible tener por acreditada la existencia de los videos que constituyen actos anticipados de campaña.

Para tales efectos, hace valer los siguientes agravios:

1. Falta de exhaustividad, ya que la autoridad responsable no valora debidamente la totalidad de los planteamientos hechos valer por el partido recurrente.

En concreto, aduce que la sala responsable debió tener por acreditados los actos anticipados de campaña, ya que resulta claro que el candidato denunciado tuvo la voluntad de subir a Internet su propaganda, antes del periodo establecido para ello, y en caso de que no fuera así, tenía la obligación de vigilar la regularidad legal de sus cuentas en Internet, lo cual no hizo.

Asimismo, indica que la sala responsable debió considerar que los videos denunciados se encuentran en Internet, no sólo en redes sociales, por lo cual pueden ser vistos por cualquier persona. En ese sentido, considera que no es aplicable el criterio sostenido por la sala responsable de que los actos anticipados de campaña no se configuran con la publicación de información en Internet.

2. Indebida valoración probatoria, ya que las pruebas allegadas por el partido recurrente son suficientes para demostrar que los videos que constituyen actos anticipados de campaña, estuvieron disponibles en Internet desde el dos de abril de dos mil dieciséis, esto es, un día antes de que dieran inicio las campañas.

Asimismo, hace alegaciones particulares respecto de las pruebas técnicas A y B; así como de una fe de hechos levantada ante notario público, y el contenido de un acta de diligencia levantada por un funcionario de la Oficialía Electoral del Instituto Local, las cuales, en su concepto, fueron indebidamente valoradas por la autoridad responsable.

Esta Sala Superior procederá a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente en un orden distinto al propuesto.

En primer término, se analizará lo correspondiente a la indebida valoración probatoria, ya que para evaluar si los videos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, es necesario, como presupuesto inicial, comprobar que los mismos fueron difundidos antes de que diera inicio el periodo de campañas. Posteriormente, y en caso de que se compruebe que fueron difundidos antes del periodo de campañas, se procederá a analizar las alegaciones respecto de la falta de exhaustividad de la sala responsable al evaluar la posibilidad de que constituyan actos anticipados de campaña.

Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno al demandante, de conformidad con lo expuesto en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".³

QUINTO. Estudio de fondo.

En primer término, es importante aclarar que en el procedimiento especial sancionador que es motivo del presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional denunció la posible comisión de actos anticipados de campaña, por parte de Martín Orozco Sandoval, candidato a gobernador del Estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, por la supuesta difusión de dos videos en su página oficial y en la red social denominada "YouTube" el día dos de abril del presente año, esto es, un día antes de que diera inicio del periodo de campaña electoral.

La sala responsable consideró que la difusión de los videos, en la fecha señalada por el partido recurrente, no estaba acreditada, situación que se impugna en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

5.1. Valoración probatoria

El partido recurrente se queja de la valoración probatoria realizada por la sala responsable, ya que en su concepto, con las pruebas ofrecidas sí se acreditó que los videos denunciados se difundieron el día dos de abril del presente año. Alega además, que la manera en que la responsable desestimó las pruebas ofrecidas fue incorrecta.

³ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

Para poder definir si le asiste o no la razón al partido recurrente, es necesario, en primer lugar, revisar lo considerado por la autoridad responsable.

Así, sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante, la responsable señaló lo siguiente:

1. Tocante a la prueba número uno, identificada como técnica A, consistente en un disco compacto, el cual supuestamente contiene un video de veintinueve segundos descargado en formato MP4, y que se anexó al acta con número de diligencia IEE/OE/09/2016, así como a la copia certificada de dicha acta, se indicó que su contenido no es adecuado para demostrar las pretensiones del denunciante, ya que no se constató cual fue el contenido del video que presuntamente descargó el Oficial Electoral, por lo que no se puede determinar que sea el mismo que el que se contiene en el disco compacto anexado.

Además, destaca que el desahogo de la prueba fue irregular, pues no corrió a cargo de la autoridad, sino a cargo del oferente, quien incluso, al haberse equivocado, corrigió la descripción del video que acababa de hacer, situación con la cual se inconformó la contraparte.

Finalmente, señala que no genera convicción respecto a esta prueba, el hecho de que mientras el oferente en sus descripciones señala que en el video aparece Martín Orozco haciendo ciertas manifestaciones y las redactó en la audiencia, el Secretario Técnico hizo constar que en la parte inferior del video aparece un texto, que es el mismo que redactara el oferente, ya que se trata de una grave contradicción respecto del contenido del presunto video que provoca que no se le otorgue valor probatorio alguno a las probanzas mencionadas.

2. Respecto a la prueba técnica B, señala que no adquiere valor probatorio alguno, puesto que se incurre en el mismo error que en el desahogo de la prueba anterior, porque corrió a cargo del oferente, y aun cuando se pudiera establecer cuál fue su contenido, con ello no se podría demostrar que ese video fue subido a Internet el día dos de abril de dos mil dieciséis, sino que el mismo se encontraba en la página de Internet el día en que se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, porque así fue constatado en esta.
3. Por lo que hace a las pruebas documental pública y técnica C que se refieren a la fe de hechos levantada ante notario y el CD que se anexa, tampoco se les da valor probatorio, ya que contienen inconsistencias, pues se señala que el acta es de ocho de abril de dos mil dieciséis, y en ella se relatan supuestos hechos ocurridos el dos de abril anterior.
4. En cuanto a la prueba denominada técnica D, refiere que se le niega valor probatorio, ya que no tiene relación con los hechos controvertidos, porque en ella se ingresó a un sitio de Internet donde aparentemente existió un video atribuido a Martín Orozco Sandoval con el link <http://www.youtube.com/channel/UC1FxCVw9gwgPiFgBVSIglBQ>, sitio cuyo link es totalmente diferente a los señalados por el denunciante, como aquellos en donde presuntamente se encontraron los videos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, y que obviamente no pueden tratarse de los mismos videos.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que asiste razón al recurrente, al indicar que la valoración probatoria hecha por la sala responsable fue incorrecta.

Se entiende por valoración probatoria, el momento preciso en el que el Juez califica el valor de cada prueba producida en el proceso,

explicando en los considerandos de la sentencia el grado de influencia que ellas le han reportado para resolver la causa.

Para ello, realiza un orden de selección y calificación donde interactúan distintas contingencias que van a influenciar la posibilidad de análisis, pero toda prueba colectada en autos debe ser apreciada en su conjunto por el principio de unidad de la prueba, atento a que en la generalidad de los casos se llega a la convicción por medio de una evaluación de la totalidad de los medios probatorios y no de la consideración aislada de ellos.⁴

Este principio de unidad de la prueba está contenido en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en la valoración probatoria es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada con otro medio de prueba. Y distingue tres situaciones:

1. Cuando hay “corroboración propiamente dicha”, es decir, cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho;
2. Cuando existe “convergencia”, es decir, cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión; y

⁴ Véase: Gozaíni, Osvaldo, A. (2005) *Elementos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Editorial Ediar, p. 317.

3. Cuando hay “corroboración de la credibilidad”, es decir, cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba.⁵

Así, únicamente cuando las pruebas ofrecidas, analizadas en su conjunto, no sirvan para acreditar los hechos que pretende probar el oferente, es que deben desestimarse.

Tomando esto en consideración, esta Sala Superior advierte que la sala responsable realizó una valoración individualizada de las pruebas ofrecidas, en la cual se limitó a desacreditar cada una de ellas, con base en el señalamiento de errores a los cuales les otorgó un peso desproporcionado; en vez de otorgarles un valor probatorio justo, adminicularlas, y a partir de dicho ejercicio, concluir si permitían corroborar las afirmaciones del oferente.

En efecto, respecto del acta IEE/OE/009/2016 y el CD que se anexó al mismo determinó no otorgarle valor probatorio, al no contener una descripción del video que se desahogó en dicha diligencia. Sin embargo, de lo relatado en el acta de la diligencia, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 256 del Código Electoral Local, se puede advertir al menos lo siguiente:

1. Que el dos de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una diligencia, en la cual, el licenciado Fidel Moisés Cazarín Caloca, delegado de la función de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dio fe de la existencia de un video denominado “Martin Orozco semblanza”, en la página de Internet <http://martinorozco.mx/asi-es-martin-orozco>;

⁵ Tesis 1ª. CCCXLV/2014 de rubro: “VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO”, consultable en: *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Primera Sala, 10ª época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 621.

2. Que el referido video tenía una duración de veintinueve segundos, se descargó en formato MP4, y tiene un tamaño de 2.09 MB;
3. Que el video se descargó en un disco compacto CD-R con capacidad de 700 MB;
4. Que el acta presentada y el CD son copia fiel de los archivos que obran en original en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Asimismo, del CD identificado como prueba técnica A –el cual no fue considerado por la autoridad responsable, ya que en su concepto, su desahogo no corrió a cargo de la autoridad, y en su descripción hay graves contradicciones respecto a su contenido–, se puede observar, al menos lo siguiente:

1. Que el mismo contiene un único archivo, consistente en un video en formato MP4, con una duración de veintinueve segundos, y tamaño de 2.09 MB;
2. Que en el video contenido, aparece el candidato Martín Orozco Sandoval, cuya voz en off señala lo siguiente: “Soy Martin Orozco, crecí en el campo en una familia numerosa y unida. Llegué a Aguascalientes buscando una vida mejor. Pagué mis estudios trabajando en una tienda de abarrotes. Así logré graduarme y formar mi familia. Aguascalientes representa todo para mí, aquí aprendí el valor del trabajo por los demás. Como gobernador, haré que el bienestar vuelva a tu familia porque cumplirle a Aguascalientes, no es una promesa, es mi deber contigo. Ya me conoces, de que te cumplo, te cumplo”. Cabe destacar que este mismo mensaje aparece en la parte inferior del video como texto. Al final de este video, se puede apreciar el logotipo del Partido Acción Nacional, así como la leyenda “MARTÍN OROZCO GOBERNADOR. DE QUE TE CUMPLO, TE CUMPLO”.

Cabe destacar, además, que dicho video se reprodujo en la audiencia de pruebas y alegatos, y el contenido del mismo coincide con lo asentado en el acta levantada en dicho acto.⁶

Ahora bien, en el acta correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos, se puede observar el desahogo de la prueba técnica A, y concluir lo siguiente:

1. Que se ingresó a la página electrónica <http://martinorozco.mx/asi-es-martin-orozco/>;
2. Que se reprodujo un video con una duración de veintinueve segundos;
3. Que el contenido del video es igual al presentado por el oferente mediante el CD-R identificado como prueba técnica A.

Asimismo, es importante destacar que no se puede restarle valor probatorio a dichos elementos convictivos por las razones aducidas por la sala responsable. En efecto, respecto a que el desahogo de la prueba técnica A no corrió a cargo de la autoridad, ésta es una afirmación subjetiva que no se advierte del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, pues en dicha acta, en la página 22 se indica que:

“El Secretario Ejecutivo hace constar que se advierte por los sentidos de la prueba desahogada es de veintinueve segundos y en su contenido aparece un video que en la parte inferior contiene el siguiente texto: “SOY MARTIN OROZCO, CRECÍ EN EL CAMPO EN UNA FAMILIA NUMEROSA Y UNIDA LLEGUE A AGUASCALIENTES BUSCANDO UNA VIDA MEJOR PAGUE MIS ESTUDIOS TRABAJANDO EN UNA TIENDA DE ABARROTOS ASÍ LOGRÉ GRADUARME Y FORMAR MI FAMILIA AGUASCALIENTES REPRESENTA TODO PARA MI, AQUÍ APRENDÍ EL VALOR DEL TRABAJO POR LOS DEMÁS COMO GOBERNADOR HARÉ QUE EL BIENESTAR VUELVA A TU FAMILIA PORQUE CUMPLIRLE A AGUASCALIENTES, NO ES UNA PROMESA, ES MI DEBER CONTIGO. Al final aparece el logotipo del partido Acción Nacional PAN MARTIN OROZCO

⁶ Véanse páginas 20 a 22 de la audiencia de pruebas y alegatos contenida en el cuaderno accesorio único del expediente del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016.

GOBERNADO de que te cumplo, te cumplo, en el segundo veintinueve”.

Así, resulta evidente que el Secretario Ejecutivo sí desahogó la prueba técnica en comento.

En este mismo orden de ideas, tampoco debe desacreditarse el referido video por la supuesta contradicción que hay entre lo relatado por el oferente respecto a que en él, aparece Martín Orozco haciendo ciertas manifestaciones, y lo asentado por el Secretario Ejecutivo, quien hizo constar que en la parte inferior del mismo aparece un texto; ya que de una revisión del citado video, se observa que el mensaje transcrito con anterioridad se escucha en voz en off y también se puede leer en la parte inferior del video. Esto hace evidente que la contradicción alegada por la autoridad responsable es inexistente.

Ahora bien, al adminicular estas tres pruebas, es posible llegar a estas conclusiones:

1. Que el dos de abril de dos mil dieciséis se difundió un video en la página de Internet <http://martinorozco.mx/asi-es-martin-orozco>;
2. Que dicho video tiene una duración de veintinueve segundos, y un tamaño de 2.09 MB;

Así, si bien en el acta de la diligencia IEE/OE/009/2016 no se asentó el contenido del video que se reprodujo, los indicios generados por las pruebas técnicas y la diligencia que se llevó a cabo durante la audiencia de pruebas y alegatos, permiten llegar a la convicción de que el contenido del video es igual al presentado por el oferente en el CD-R identificado como prueba técnica A, y que, en última instancia, éste corresponde al que reprodujo el Oficial Electoral al levantar el acta IEE/OE/009/2016.

En otro orden de ideas, se advierte que la sala responsable determinó no otorgarle valor probatorio alguno a la documental pública consistente en el primer testimonio de la escritura 14,209 (catorce mil doscientos nueve) levantada ante la fe del licenciado Luis Perales de León, Notario Público número cuarenta y cinco del Estado de Aguascalientes, al considerar que había una contradicción entre la fecha en la que asentó los hechos que supuestamente le constaron y la fecha del instrumento notarial.

El contenido de la referida escritura pública es, en lo que interesa, el siguiente:

[...] En la ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, a los ocho días del mes de abril del año de dos mil dieciséis, YO LICENCIADO LUIS PERALES DE LEON, Notario Público Número Cuarenta y Cinco del Estado, hago constar que ANTE MI compareció BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA, solicitando mis servicios y habiendo procedido a dar FE de los siguientes:

-----HECHOS-----

Que siendo las veinte horas con quince minutos del día dos de abril del año dos mil dieciséis, se constituyó el solicitante de mis servicios en mi Oficina Notarial ubicada en la calle Sierra Nevada número ciento doce del Fraccionamiento Bosques de esta ciudad, con el propósito de solicitar mi intervención consistente en una fe de hechos para consultar una página en internet.

Para tal efecto y a través de una computadora de mi oficina, procedí a abrir el navegador de internet para acceder al siguiente enlace (link) proporcionado por el solicitante de mis servicios <https://www.youtube.com/watch?v=hjh-RyFvFWA> (hace, te, te, pe, ese, dos puntos, diagonal, diagonal, doble u, doble u, doble u, punto, ye, o u, te, u, be, e, punto, ce, o, eme, diagonal, doble u, a, te, ce, hace, signo de interrogación, uve, símbolo de igual, hace, jota, hache, guion medio, ere mayúscula, ye, efe mayúscula, uve, efe mayúscula, doble u mayúscula, a mayúscula) una vez abierta la página, aparece un video de fecha dos de abril del presente año en la página denominada "Youtube" como se aprecia en la impresión de la pantalla que se realiza en mi presencia en este momento y donde se reproduce un video titulado "Martín Orozco, la clave del nuevo Aguascalientes", mismo que una vez descargado, se graba en un cd de almacenamiento de datos con carátula blanca que dice DataRight, el cual se manda agregar a la presente fe de hechos al igual que la impresión referida anteriormente, haciéndolos parte integrante de la misma para todos los efectos legales a que haya lugar.

Terminando la presente FE DE HECHOS siendo las veinte horas con treinta minutos del día de su fecha [...]”.

Como se puede observar, contrario a lo afirmado por la sala responsable, no existe contradicción alguna en las fechas contenidas en la escritura pública, ya que el notario da cuenta de hechos que le constaron y que certifica que ocurrieron el día dos de abril de dos mil dieciséis, sin que sea procedente restarle valor probatorio a su dicho porque la fecha en la que se expidió el testimonio público correspondiente haya sido hasta el ocho de abril siguiente.

En efecto, en el artículo 65 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, se establece que al final de cada testimonio, se hará constar su calidad de primero, segundo o de ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a que título, el número de hojas del testimonio, la mención de que se fijó en la prensa, cuando la tinta empleada no fuere indeleble y la fecha de la expedición. Es decir, en un testimonio pueden coexistir dos fechas, aquella de los hechos respecto de los cuáles se dio fe, y aquella correspondiente a la fecha de expedición del testimonio correspondiente.

Finalmente, cabe destacar que los artículos 73 y 74 de la Ley de referencia, indican los supuestos en los que la escritura o el acta (73) o el testimonio (74) serán nulos. Así, la escritura o el acta será nula:

I.- Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al suscribir preventivamente el instrumento y al autorizarlo definitivamente él mismo, o quien lo substituya en el caso del Artículo 44 de este Ordenamiento;

II.- Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III.- Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar;

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura;

VI.- Si no está firmada por todos los que deben hacerlo, según esta Ley o no se llena el requisito del inciso d) de la fracción XII del Artículo 34, cuando alguno no supiera firmar;

VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del notario o lo está cuando debiere tener la razón "No pasó", según el Artículo 45 de esta Ley; y

VIII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley. En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acta o hecho cuya autorización no esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en Derecho proceda.

Asimismo, un testimonio será nulo:

I.- Si lo fuere la escritura o el acta relativas;

II.- Si no estuviere de acuerdo con su original, en la parte que no concuerde;

III.- Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;

IV.- Si lo autoriza fuera de su demarcación;

V.- Si no está autorizado con la firma y sello del notario; y

VI.- Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

En este sentido, resulta claro que, en su caso, la supuesta irregularidad alegada por la autoridad responsable, no es suficiente para anular el contenido de la escritura, y en consecuencia, tampoco lo es para restarle el valor probatorio que en términos de ley, le corresponde.

Una vez desestimado lo alegado por la sala responsable, y tomando en consideración que una fe de hechos levantada ante notario público es una documental pública con pleno valor probatorio, debe concluirse que la misma es suficiente para llegar a la convicción de que el dos de abril de dos mil dieciséis, se difundió en la red social denominada "Youtube" un video titulado "Martín Orozco, la clave del nuevo Aguascalientes" el cual tiene el contenido siguiente: "¿No estás cansado ya? De esos que no cumplieron, de los que prometieron mucho, lograron poco. Hoy podemos corregir el rumbo, nosotros tenemos la decisión. Para avanzar hay que cambiar, pero con hechos, con logros, sin mentiras, cumpliendo. Aguascalientes necesita un nuevo gobierno, un gobierno de la gente y para la gente. Si nos unimos, lo hacemos realidad, la oportunidad es nuestra, es de todos. Llegó la hora de cumplir. De que te cumplo, te cumplo".

De ahí que, contrario a lo alegado por la sala responsable, sí se acredite que el día dos de abril de dos mil dieciséis, se difundieron en Internet dos videos en los cuales se promociona la candidatura a gobernador de Martín Orozco Sandoval, y en consecuencia, asista la razón al partido recurrente respecto a que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración probatoria.

En términos ordinarios, lo anterior sería suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenarle a la Sala Administrativa y Electoral

del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que realice un nuevo pronunciamiento, considerando que sí se acreditó la difusión de los videos referidos el día dos de abril de dos mil dieciséis; sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral, y con el fin de otorgar certeza, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, procederá a analizar si con la difusión de los videos mencionados, se configuran actos anticipados de campaña.

5.2. Configuración de actos anticipados de campaña

El artículo 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes define como actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el artículo 244 del código comicial en cita, indica que constituyen infracciones de los candidatos, la realización de actos anticipados de campaña.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos necesarios:

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o

promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.⁷

En este sentido, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer que nos encontramos ante un acto anticipado de campaña.

No obstante, aunque se dé la concurrencia de dichos elementos, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la difusión de propaganda político-electoral por Internet no es susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Existen diversos tipos de páginas de internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico (e-commerce), en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. Y, finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social. Las redes sociales pueden clasificarse, a su vez, de la siguiente manera:

1. Redes personales: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.

⁷ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-66/2007 acumulados, así como los expedientes SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009.

2. Redes temáticas: Son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.
3. Redes profesionales: Son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con los que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera.⁸

A partir de estas definiciones, esta Sala Superior considera que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, webspots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.⁹

⁸ Véase Curso Herramientas y servicios Web 2.0 en el aula. CPR Llanes-Asturias. Módulo Redes Sociales 1. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/24658747/Redes-sociales-definicion>

⁹ Véase Gutiérrez, Enrique, *Internet y Redes Sociales en campañas electorales*, 2012, RED Consultoría Ediciones, España. Disponible en: <https://es.scribd.com/read/194317511/Internet-y-Redes-Sociales-en-campanas-electorales>

Así pues, este Tribunal igualmente ha señalado que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en YouTube.¹⁰

En consecuencia, toda vez que las alegaciones del partido recurrente respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos mencionados en la supuesta página personal del candidato y en la red social denominada YouTube, es que deben desestimarse, y por tanto, confirmarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, como en términos de ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ Similar criterio se adoptó en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-71/2014 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-218/2015.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, y ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ